

REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

LAS “DEVOLUCIONES EN CALIENTE” EN LOS PUESTOS FRONTERIZOS DE CEUTA Y MELILLA

AURORA HIDALGO BENÍTEZ

Socióloga. Experta en Derecho de Extranjería y de la Cooperación al Desarrollo
aurorarhidalgo@gmail.com

REFEG 8/2020

ISSN: 1698-1006

AURORA HIDALGO BENÍTEZ

Socióloga
Experta en Derecho de Extranjería y de la Cooperación al Desarrollo
aurorarhidalgo@gmail.com

LAS DEVOLUCIONES EN CALIENTE EN LOS PUESTOS FRONTERIZOS DE CEUTA Y MELILLA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ACTUAL REGULACIÓN DEL "RECHAZO EN FRONTERA" O "DEVOLUCIONES EN CALIENTE" EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA Y ESPAÑOLA. III. ANTECEDENTES: GESTIÓN DE LA MIGRACIÓN IRREGULAR EN ESPAÑA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. IV. GESTIÓN DE LAS FRONTERAS DE LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA EN LA ACTUALIDAD. 1. Solicitud de Protección Internacional en la frontera de

RESUMEN: Este artículo analiza las denominadas "devoluciones en caliente" que se dan en las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla, las únicas entre Europa y un país del continente africano. A través de un análisis cualitativo se ha comparado la legislación existente a nivel internacional, europeo y nacional sobre la gestión del rechazo en frontera de los migrantes irregulares que intentan acceder a través de Ceuta y Melilla, llegando a la conclusión de que existe falta de coherencia entre ellas,

Ceuta y Melilla. 2. Menores Extranjeros No Acompañados (MENA) en la frontera de Ceuta y Melilla. V. CONFLICTO ENTRE EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEDH) Y LA GESTIÓN ACTUAL DE LA FRONTERA DE LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA. VI. POSIBLE PROPUESTA DE GESTIÓN DE LA FRONTERA DE CEUTA Y MELILLA BASADA EN CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEDH). VII. Conclusiones. VIII. BIBLIOGRAFÍA. 1. Monografías y artículos de revista. 2. Internetgrafía.

así como en las jurisprudencias dictaminadas. Tal incoherencia afecta directa o indirectamente en los derechos de las personas que intentan llegar a nuestro país de manera irregular, incluso a los perfiles más vulnerables, como los solicitantes de protección internacional o los menores no acompañados (MENA).

PALABRAS CLAVE: Derecho de extranjería; expulsiones en caliente; derechos humanos; fronteras europeas; migración irregular.

ABSTRACT: This article analyses the phenomenon known as "hot returns" that happens at the land borders of Ceuta and Melilla, the only one between Europe and a country on the African continent. It has been compared legislation at international, European and national level on the management of border rejection of irregular migrants trying to enter through Ceuta and Melilla, concluding that there is a lack of coherence between them, as well as in the

case law. Such inconsistency directly or indirectly affects the rights of people who try to arrive in our country in an irregular way, even the most vulnerable profiles such as applicants for international protection or unaccompanied minors.

KEY WORDS: Foreigners Law; hot expulsions; human rights; European borders; irregular migration.

I. INTRODUCCIÓN

Las fronteras de Ceuta y Melilla son las únicas fronteras terrestres de España, y por tanto de la Unión Europea, con África, lo que hace que tengan muchas particularidades, entre ellas una gran vigilancia y coordinación con terceros países para evitar el acceso a territorio europeo de personas que no cumplen con determinados requisitos. A través de estas ciudades autónomas muchos migrantes intentan acceder al territorio europeo de manera irregular, por lo que en los últimos años la política española y europea se ha centrado en la "protección" de dichos puestos fronterizos.

En este estudio se tratará las "devoluciones en caliente" en las fronteras de Ceuta y Melilla, refiriéndonos a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado consistente en la entrega de los ciudadanos extranjeros que han sido interceptados en la zona fronteriza entre España y Marruecos, o la zona española, a las autoridades marroquíes, sin seguir el procedimiento establecido legalmente ni cumplir las garantías internacionalmente reconocidas¹.

El principal objetivo de este trabajo es conocer la legislación que impide (o avala) la de-

volución a Marruecos de migrantes que intentan cruzar la frontera de Ceuta y Melilla de manera irregular.

Los objetivos específicos del artículo se dirigen a analizar la base legal de las devoluciones colectivas que se llevan a cabo en la frontera de Ceuta y Melilla; conocer el tratamiento de perfiles vulnerables (solicitantes de protección internacional, MENA...) que intentan entrar a España por Ceuta y Melilla; y entender la gestión actual por parte de las autoridades españolas de los migrantes que intentan entrar en España de manera irregular, mediante el estudio de los acuerdos existentes entre España y Marruecos.

Las principales hipótesis que se plantean son: que la confrontación entre la legislación española y los tratados internacionales sobre las devoluciones de migrantes que intentan entrar en España de manera irregular; que la legislación española actúa en muchas ocasiones apoyada en su legitimidad nacional, pese a existir tratados internacionales que dictaminan lo contrario sobre esas devoluciones de migrantes (entendiendo que la ley española en la jerarquía normativa se encontraría por debajo de los tratados internacionales, que a su vez se han convertido en propios una vez ratificados por España); así como que en las

¹ MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita et al.: "Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa

al margen de la Ley", *Informe jurídico DER* 2011-26449, 2014, Madrid, pág. 2.

fronteras de Ceuta y Melilla se vulneran los Derechos Humanos y otros tratados internacionales ratificados por España.

En España, en 2019 el Ministerio del Interior devolvió a sus países de origen a 11.153 personas. Esta cifra corresponde al 30% de las órdenes de devolución que se dictaron ese mismo año en la Unión Europea, según Eurostat². Pese a que el porcentaje está por debajo de la media europea (36%), muestra que estas acciones se han reforzado con respecto a los últimos años³. Las llamadas devoluciones "en caliente" no estarían contabilizadas, debido a que no se dicta ninguna orden de devolución. Dichas devoluciones se realizan "de facto" apoyadas en la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000⁴, "Régimen especial de Ceuta y Melilla", que a su vez no concuerda con lo establecido en el Protocolo número 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: "Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros".

Las fronteras de Ceuta y Melilla cuentan con gran vigilancia y control, y no solo por parte de las autoridades españolas ya que existen acuerdos de coordinación con nuestro país vecino, Marruecos, sobre la circulación

de personas. En su intento de "proteger" estas fronteras, España instaló concertinas de seguridad en las vallas de Ceuta y Melilla en 2005; quince años después, anunció que estas concertinas se cambiarían por elementos que dotaran de seguridad pero que no fueran cruentos, aunque también que subiría un 30 % la altura de las vallas⁵. Sin embargo, hasta el momento de redactar este trabajo, no se han retirado ni se prevé dicha retirada, y, paradójicamente, desde el anuncio por parte de España de tal retirada, el gobierno marroquí ha trabajado para instalar concertinas en la parte de la frontera de su soberanía⁶.

El presente trabajo plantea la falta de coherencia entre las legislaciones española, europea y los tratados internacionales sobre la gestión de fronteras en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Según la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), existen problemas jurídicos que se manifiestan a la hora de actuar frente a la migración irregular y que afectan al ejercicio de derechos fundamentales, haciendo hincapié en la tutela judicial efectiva y el derecho a asilo⁷. Para ello, se ha utilizado una metodología propia de las ciencias jurídicas y sociales, en este caso una investigación cualitativa.

² Eurostat: Third country nationals ordered to leave - annual data (rounded). https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=migr_eiord&lang=en. Consultado: 27 de julio de 2020.

³ MARTÍN, María: "España acelera el ritmo de expulsiones de inmigrantes", *El País*, 15 de junio de 2020. <https://elpais.com/espana/2020-06-14/espana-acelera-el-ritmo-de-expulsiones-de-inmigrantes.html>. Consultado: 15 de julio de 2020.

⁴ LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544>. Consultado: 6 de junio de 2020.

⁵ Interior aumenta las deportaciones de migrantes, Publico, 15 de junio de 2020. <https://www>

[w.publico.es/sociedad/migrantes-interior-aumenta-deportaciones-migrantes.html](https://www.publico.es/sociedad/migrantes-interior-aumenta-deportaciones-migrantes.html). Consultado: 15 de julio de 2020.

⁶ CARO, Laura: "Marruecos concluye su valla de concertinas para dejar que Interior retire las de Ceuta", *El Mundo*, 28 de octubre de 2019. https://www.abc.es/espana/abci-marruecos-convulsa-valla-concertinas-para-dejar-interior-retir-e-ceuta-201910270229_noticia.html. Consultado: 15 de julio de 2020.

⁷ CEAR: "Externalización de fronteras España - Marruecos". <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/03/Externalizaci%C3%B3n-fronteras-Espa%C3%B1a-Marruecos.pdf>. Consultado: 22 de julio de 2020.

II. ACTUAL REGULACIÓN DEL “RECHAZO EN FRONTERA” O LAS “DEVOLUCIONES EN CALIENTE” EN LA LEGISLACIÓN EUROPEA Y ESPAÑOLA

La Ley Orgánica (LO) 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, es la que regula en materia de extranjería actualmente en España, y en ella se establece un régimen especial para Ceuta y Melilla a partir de 2015, la Disposición adicional décima, en la que se establece que

“los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España”.

Sin embargo, en el Real Decreto 557/2011⁸, su artículo 15 afirma que los funcionarios responsables del control denegarán la entrada a los extranjeros que no reúnan los requisitos a través de una resolución motivada y notificada, así como dando información acerca de los recursos que puedan interponerse, el plazo y el órgano competente. Esta resolución no es aplicada para los migrantes que intentan entrar en España de manera irregular, porque en el artículo 58.3 de la LO 4/2000 figura que

“no será preciso expediente de expulsión para los extranjeros [...] que pretendan entrar ilegalmente en el país”, que se suplementa con el artículo 23 del mismo texto legal, donde se concreta

que “no será necesario un expediente de expulsión para la devolución [...] de los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el país; se considerarán incluidos a estos efectos, a los extranjeros que sean interceptados en la frontera o sus inmediaciones”.

No obstante, este mismo artículo en el segundo apartado indica que

“las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados de la custodia de costas y fronteras que hayan interceptado a los extranjeros que pretenden entrar ilegalmente en España, para que pueda procederse a su identificación y, en su caso, a su devolución, los conducirán con la mayor brevedad posible a la correspondiente comisaría del Cuerpo Nacional de Policía”.

Asimismo, en el artículo 26 del mismo texto legal se declara que

“los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos para la entrada, les será denegada mediante resolución motivada, con información acerca de los recursos que puedan interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deben formalizarlo, y de su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete, que comenzará en el momento mismo de efectuarse el control en el puesto fronterizo”.

⁸ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extran-

jeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>. Consultado: 20 de julio de 2020.

Así, mientras que en los artículos 23 y 58 de la LO 4/2000 se afirma que no es necesario expediente de expulsión para las personas que intentan franquear la frontera de manera irregular, también en el artículo 23 y en el 26 se declara que es necesaria la identificación de estas personas, así como sus derechos, por lo que la gestión o el protocolo de actuación para estas personas no queda claro y puede dar lugar a interpretaciones y a modos de actuar diversos.

Sin embargo, no hay que olvidar que España ratificó tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹ en cuyo artículo 2 se establece que:

“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de cada Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a elegir su residencia en el territorio de cada Estado”.

Por su parte, la legislación europea, en el artículo 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se establece que:

“La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así

como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas”

En el apartado 2 de este artículo se especifica además que:

“El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes: [...] c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal” y que “la Unión podrá celebrar con terceros países acuerdos para la readmisión, en sus países de origen o de procedencia, de nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de uno de los Estados miembros”.

Además, en su Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, se reconoce que es legítimo que los Estados miembros hagan retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular siempre y cuando existan sistema de asilo justos y eficientes que respeten plenamente el principio de no devolución. Así, en el Artículo 10 de la Constitución Española apartado 2 se establece que:

⁹ ONU: “Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos”, 10 Diciembre 1948, 217 A (III). <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>. Consultado: 15 de septiembre de 2020.

¹⁰ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008,

relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. «DOUE» núm. 348, de 24 de diciembre de 2008, páginas 98 a 107. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82607>. Consultado: 24 de agosto de 2020.

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.¹¹

Por su parte, la legislación europea no hace mención específica a la gestión de las fronteras de Ceuta y Melilla y las devoluciones de facto que allí se realizan, aunque avala, que mientras que se respeten los acuerdos internacionales y los derechos humanos, estas expulsiones son completamente legítimas. Si bien, la legislación española también avala este tipo de devoluciones, haciendo mención específica a la situación en las fronteras de Ceuta y Melilla, pero no queda claro cuándo las personas interceptadas en la frontera o en sus proximidades deben tener una orden de devolución para proceder a su expulsión o si esta devolución puede hacerse “de facto” solo al ser interceptados en la frontera. La Unión Europea sí menciona que las devoluciones deben respetar el principio de no devolución (artículo 33.1 de la Convención de Ginebra de 1951), por el que

“Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a

determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

Sin embargo, la legislación española no menciona este punto ni cómo se debe gestionar la entrada por puestos no habilitados de posibles solicitantes de asilo u otras personas vulnerables, ni tampoco existen normas europeas para regular la gestión interna de la migración irregular de motivación económica¹².

III. ANTECEDENTES: GESTIÓN DE LA MIGRACIÓN IRREGULAR EN ESPAÑA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.

Las fronteras de Ceuta y Melilla comienzan a adquirir importancia tras la entrada de España en la Unión Europea en 1986, en la que ambas ciudades se convierten en “una puerta hacia Europa” pese a no estar incluidas en el Espacio Schengen (adquiriendo un régimen legal excepcional que permitía su consideración como puertos francos y el tráfico fronterizo por parte de marroquíes de las ciudades cercanas a Ceuta y Melilla, lo que daba lugar al “comercio atípico” y traspaso de mercancías al país vecino¹³). En 1992 se alcanza el Acuerdo entre España y Marruecos relativo a la “circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente”, ya que desde aproximadamente una década atrás se había comenzado a percibir un flujo de migración irregular hacia Europa. Así, el objetivo de tal acuerdo consistía en “responder a la preocupación común de coordinar los esfuerzos destinados a poner fin al flujo migratorio clandestino de extranjeros entre España y Marruecos”¹⁴. Sin embargo, no es hasta 1995 cuando se empiezan

¹¹ Constitución Española, BOE núm. 311, de 29/12/1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. Consultado: 20 de julio de 2020.

¹² GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Carmen: “La gestión de la inmigración en la Unión Europea: algunos desafíos internos y externos”, *Gaceta sindical: reflexión y debate*, N.º 33, 2019, págs. 287-296.

¹³ DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis: “Las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla”, Comité Especializado de Inmigración (Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad), *El fenómeno migratorio en España: reflexiones desde el ámbito de la Seguridad Nacional*. 2019, págs. 283-292.

¹⁴ Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo

a sellar los perímetros de ambas ciudades¹⁵, el mismo año en el que fueron aprobados sus estatutos de Autonomía. Asimismo, se inicia el llamado Proceso de Barcelona, iniciativa de España apoyada por la Unión Europea para la cooperación regional con algunos países del Mediterráneo, entre ellos Marruecos, en materia de promoción de democracia y derechos humanos, libre comercio, etc.

En la década de 1990, según Ferrer (2008), se registran continuas llegadas de inmigrantes a Ceuta y Melilla que no eran repatriados ni podían cruzar legalmente a la Península, lo que provocó cierto caos¹⁶.

Más adelante, en la década de los 2000, se pone en marcha el SIVE (Sistema Integrado de Vigilancia Exterior), y se impulsó el aumento de la colaboración entre las autoridades españolas y marroquíes. Todo ello hizo que en el año 2005 descendiera el número de inmigrantes que alcanzaron las costas españolas. Como consecuencia, la presión migratoria sobre Ceuta y Melilla se incrementó de forma extraordinaria. Las noticias sobre el aumento de la altura de la valla interior de los perímetros fronterizos hasta los 6 metros, así como la instalación de concertinas, también contribuyeron a la aceleración y a la urgencia de un

gran número de intentos de entrada irregular en las ciudades autónomas¹⁷.

Según Melero (2015), las expulsiones en caliente son una práctica administrativa que se lleva realizando, al menos desde este año¹⁸, aunque otras fuentes (Asociación pro Derechos Humanos, APDH) indican que estas prácticas venían dándose, al menos desde 1996, con la llamada "Operación Melilla"¹⁹.

Tras las numerosas llegadas a la frontera de Ceuta y Melilla en 2005, según Guerra (2013), el esfuerzo por blindar la frontera sur de Europa hizo que se ensayaran rutas más arriesgadas. Por ello, en 2006 tuvo lugar la llamada "crisis de los cayucos", en las que migrantes subsaharianos salían de las costas de Senegal y Mauritania hasta Canarias²⁰.

A partir de 2006 se inicia el llamado "Plan África", por el que, a través de determinados objetivos y planes de actuación, se intentó reforzar —entre otros aspectos— el asunto de la inmigración, haciendo hincapié en las medidas de control de frontera, en los mecanismos de obtención de información acerca de las rutas y medios utilizados por las redes de inmigración ilegal, con el fin de luchar eficazmente contra las mafias que se lucran con el

7

a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992. «BOE» núm. 100, de 25 de abril de 1992, páginas 13969 a 13970. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-8976>. Consultado: 20 de agosto de 2020.

¹⁵ FERRER GALLARDO, Xavier: "Acrobacias fronterizas en Ceuta y Melilla. Explorando la gestión de los perímetros terrestres de la Unión Europea en el continente africano", *Doc. Anál. Geogr.* 51, 2008, págs. 129-149.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ FERRER GALLARDO, Xavier: "Acrobacias fronterizas en Ceuta y Melilla. Explorando la gestión de los perímetros terrestres de la Unión Europea en el continente africano", *Doc. Anál. Geogr.* 51, 2008, págs. 129-149.

¹⁸ MELERO ALONSO, Eduardo: "El retorno en frontera en Ceuta y Melilla (o las "expulsiones en caliente")": un supuesto de derecho administrativo del enemigo", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 174 (octubre – diciembre 2015), págs. 401 a 433.

¹⁹ La APDH de Melilla señala que las devoluciones de inmigrantes "se hacen a cambio de dinero", *La Vanguardia*, 26 de agosto de 2018. <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20180826/451470426624/la-apdh-de-melilla-senal-a-que-las-devoluciones-de-inmigrantes-se-hac-en-a-cambio-de-dinero.html>. Consultado: 27 de agosto de 2020.

²⁰ GUERRA PALMERO, María José: "Fronteras y migraciones. La crisis de los cayucos en las Islas Canarias y la ceguera del liberalismo igualitarista", *Dilemata*, N.º 12, 2013, págs. 75-94.

tráfico ilegal de personas, así como en la mejora los procedimientos de repatriación inmediata de inmigrantes que accedían al territorio nacional de modo irregular, en condiciones que garantizaran el respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional. Además, este plan pretendía unir esfuerzos para completar una red de Acuerdos de Cooperación Migratoria y Readmisión con los países prioritarios.

En el marco del I Plan África (2006-2008) tiene lugar la Conferencia Ministerial Euroafricana sobre Migración y Desarrollo de Rabat (julio de 2006), impulsada por España conjuntamente con Marruecos y que reunió a los países de origen, destino y tránsito de migrantes²¹. Este plan se replicará entre 2009-2012 dando lugar al II Plan África y en 2019, con el III Plan África.

A partir de 2007, las llegadas de migrantes irregulares empiezan a disminuir hasta llegar

en 2010 al número más bajo en los últimos años, tanto por costas como en las fronteras de Ceuta y Melilla, con un número total de 5.200 personas llegadas a territorio español²² (El Diario, 2018).

El acuerdo hispano-marroquí de 1992 (mencionado anteriormente) no entró en vigor hasta el año 2012, tras 20 años de aplicación provisional; ya que, hasta entonces, Marruecos había declinado dar cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo (como ocurrió en Melilla en 2005)²³.

Este mismo año, tiene lugar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) del caso "Hirsi Jamaa"^{24 25}, por la que se condenó a Italia por haber vulnerado el artículo 4 del protocolo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) ("Prohibición de las expulsiones colectivas de

²¹ MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN: "Plan África 2006-2008". http://web2.famp.es/famp/programas/seminarios_cursos_jornadas/ARENA/PLAN%20AFRICA.pdf. Consultado: 29 de agosto de 2020.

²² SÁNCHEZ, Raúl y SÁNCHEZ, Gabriela: "Las cifras oficiales sobre inmigración demuestran la desproporción del discurso alarmista de Casado", *El Diario*, 30 de julio de 2018. https://www.eldiario.es/desalambre/datos-inmigracion-demuestran-desproporcionalidad-casado_1_1996975.html. Consultado: 30 de agosto de 2020.

²³ GONZÁLEZ VEGA, Javier A.: "El control de la inmigración irregular en España: compromisos y desarrollos", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 2015, n.111, p. 173-193.

²⁴ Asunto Hirsi Jamaa y otros c. Italia, Demanda no. 27765/09). Sentencia Estrasburgo 23 de febrero de 2012. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/view/39394>. Consultado: 8 de septiembre de 2020.

²⁵ El caso "Hirsi

Jamaa" tiene comienzo en 2009 cuando guardacostas italianos interceptaron a doscientas personas de nacionalidad somalí y eritrea cerca de la isla de Lampedusa y procedieron a su devolución a las autoridades libias en Trípoli. Ese mismo año veinticuatro de esos migrantes denunciaron esta acción por parte de Italia, para lo que el TEDH concluyó en 2012 que Italia cuando los interceptó y devolvió a Libia sin haber analizado antes si esta actuación estaba constituyendo un riesgo real para sus vidas, infringiendo principalmente el artículo 4 del citado Protocolo 4º (Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros) y el artículo 3 del CEDH (prohibición de la tortura).

Según indica De Castro (2013), esta sentencia tiene gran importancia ya que se trata de la primera sentencia que condena a un Estado por vulnerar el artículo 4 del Protocolo 4 por una "expulsión" que se realiza fuera del territorio de dicho Estado y, además, porque, incidiendo en el carácter absoluto de la prohibición recogida en el artículo 3 del CEDH, se ocupa de establecer hasta dónde llegan las obligaciones de los Estados Parte.

extranjeros”) pese a que las autoridades italianas interceptaron a los inmigrantes fuera del territorio italiano, en alta mar²⁶.

En 2013, tras la entrada en vigor del acuerdo hispano-marroquí, Marruecos anuncia que iba a impulsar una nueva política migratoria, debido a ser un país de destino y tránsito de migrantes, en la que se respetarían los derechos humanos (y se impulsaría el sistema de protección internacional), aunque según indica CEAR (2015), esta teoría quedó un poco lejos de la realidad²⁷.

Sin embargo, a pesar de la tardía entrada en vigor del acuerdo hispano-marroquí, así como la noticia de una nueva política migratoria por parte de Marruecos, en 2014 tiene lugar la conocida como “Tragedia del Tarajal”, en la que murieron 15 personas que intentaban entrar a la ciudad autónoma de Ceuta por la costa y a los que las autoridades españolas, en su intento de “defensa de la frontera”, impidió la entrada con balas de goma, botes de humo y más material antidisturbios^{28 29}. Este mismo año también tuvo lugar la devolución de dos inmigrantes de origen subsahariano que denunciaron a España

ante el Tribunal de Estrasburgo por su devolución a Marruecos tras cruzar la valla de Melilla (asunto “N.D. y N.T.”^{30 31}).

Así, desde 2010 hasta 2015, las llegadas van aumentando progresivamente, hasta que en 2015 se vuelve a alcanzar un pico de llegadas, con un total de 16.936 personas, de las cuales 11.624 llegaron a nuestro país a través de las ciudades europeas del continente africano (un 68,6% de las llegadas de ese año)³² (El Diario, 2018).

Durante ese mismo 2015, se aprueba la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana (también conocida como Ley Mordaza) en la que se adiciona la Disposición adicional décima a la LO 4/2000. Con esta disposición, se estableció el llamado “rechazo en frontera”, que supone la entrega inmediata a las autoridades marroquíes de los inmigrantes que pretenden entrar en territorio nacional cruzando las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla, sin llevar a cabo ningún tipo de formalidad administrativa ni trámite procedimental alguno.

El rechazo en frontera es una figura de derecho que solo se aplica en Ceuta y en Melilla. Según el Gobierno, en estos casos no se produce la entrada en territorio nacional y, por

²⁶ DE CASTRO SÁNCHEZ, Clara: “TEDH – Sentencia de 23.02.2012 (GRAN SALA), HIRSI JAMAA E.A. C. ITALIA, 27765/09, El CEDH como límite de las políticas migratorias europeas”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 46, 2013, págs. 1119-1135.

²⁷ CEAR: “MARRUECOS: Desprotección y vulneración de derechos de las personas migrantes y refugiadas a las puertas de Europa”, Informe 2015.

²⁸ CAMINANDO FRONTERAS: “Informe de análisis de hechos y recopilación de testimonios de la tragedia que tuvo lugar el 6 de febrero de 2014 en la zona fronteriza de Ceuta”, 2014.

²⁹ Este caso, tras ser archivado en numerosas ocasiones, finaliza en 2020 con la consideración

de la Audiencia Provincial de Cádiz de que la actuación policial “se ajustó” a una finalidad disuasoria para defender la frontera.

³⁰ N.D. c. España y N.T. c. ESPAÑA. https://www.idhc.org/arxiu/noticies/151360_9768-1292428563690.pdf. Consultado: 8 de septiembre de 2020.

³¹ Más información sobre este caso en el epígrafe IV, apartado 1 de este documento.

³² SÁNCHEZ, Raúl y SÁNCHEZ, Gabriela: “Las cifras oficiales sobre inmigración demuestran la desproporción del discurso alarmista de Casado”, *El Diario*, 30 de julio de 2018. https://www.eldiario.es/desalambre/datos-inmigracion-demuestran-desproporcionalidad-casado_1_1996975.html. Consultado: 30 de agosto de 2020.

tanto, no se aplica la legislación de extranjería. El fundamento último de esta interpretación se encuentra en el llamado «concepto operativo de frontera»³³,³⁴.

En 2017, el TEDH condena por primera vez a España por devoluciones colectivas ilegales (contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos) a Marruecos desde la frontera sur, por lo sucedido en agosto de 2014, conocido como el caso "N.D. y N.T."

De nuevo, en 2018, se produce una oleada de llegadas, con un gran pico en comparación a los últimos años dándose una entrada total de 64.298 personas de manera irregular, de los cuales solo 6.800 llegaron por las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla (Ministerio del Interior³⁵, 2019).

Este mismo año se aprueba el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular en Marrakech (Marruecos), el 10 y 11 de diciembre, cuyo objetivo 21 hacía referencia a la colaboración para facilitar el regreso y la readmisión en condiciones de seguridad y dignidad, así como la reintegración sostenible³⁶. Tal Pacto y la visita a Rabat por parte del rey Felipe VI en febrero de 2019 provocaron un descenso importante de las llegadas

a España de manera irregular, debido al importante papel de Marruecos.

Además, en 2018, también comienza el Quinto Plan Director de la Cooperación Española (2018-2021), en el que se establece que parte de la Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) se destine a la lucha contra la inmigración irregular³⁷.

Durante el año 2019, se reiteran las reuniones entre los Ministros de Interior español y marroquí en Rabat con el objetivo de reforzar la cooperación en materia de control migratorio³⁸.

En febrero de 2020 el TEDH avala las "devoluciones en caliente" con su sentencia sobre el caso "N.D. y N.T." determinando que España no vulneró la prohibición de expulsiones colectivas del artículo 4 del Protocolo 4º, ni el derecho a un recurso efectivo garantizado por el artículo 13 del CEDH.

³³ El concepto operativo de frontera hace referencia a que el territorio nacional de España se encuentra una vez superadas las vallas que separan España y Marruecos.

³⁴ MELERO ALONSO, Eduardo: "El retorno en frontera en Ceuta y Melilla (o las "expulsiones en caliente")": un supuesto de derecho administrativo del enemigo", *Revista Española de Derecho Administrativo*, 174, págs. 401 a 433.

³⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR: "Informe Quincenal Migración Irregular 1 enero a 31 diciembre de 2018". http://www.interior.gob.es/documents/10180/9654434/24_informe_quincenal_acumulado_01-01_al_31-12-2018.pdf/d1621a2a-0684-4aae-a9c5-a086e969480f. Consultado o 25 de agosto de 2020.

³⁶ Pacto de Marrakech, Naciones Unidas, 2018. <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>. Consultado: 21 de agosto de 2020.

³⁷ CEAR: "Externalización de fronteras España - Marruecos". <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/03/Externalizaci%C3%B3n-frenteras-Espa%C3%B1a-Marruecos.pdf>. Consultado: 22 de julio de 2020.

³⁸ PEREGIL, Francisco: "Grande-Marlaska agradece la "lealtad" de Marruecos en la lucha contra la emigración", *El País*, 5 de septiembre de 2019. https://elpais.com/politica/2019/09/04/actualidad/1567602021_280156.html. Consultado: 30 de agosto de 2020.

IV. GESTIÓN DE LAS FRONTERAS DE LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA EN LA ACTUALIDAD

Desde la entrada de España en la Unión Europea, las ciudades autónomas han tenido un estatus especial, que comenzó por excluir las del código de fronteras Schengen, y más tarde en la gestión de la inmigración referida en la Disposición adicional décima de la LO 4/2000, que se estableció en 2015 con la Ley de Seguridad Ciudadana.

Así, actualmente, la gestión de la inmigración en las fronteras terrestres con Marruecos se realiza según lo establecido en la LO 4/2000. Por tanto, como se mencionó con anterioridad, se practica el llamado "rechazo en frontera", por el que todos los migrantes que intentan llegar a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla o incluso llegan a abordar la última valla, son devueltos al país vecino sin identificación ni ejercicio de sus derechos al asilo.

1. Solicitud de Protección Internacional en la frontera de Ceuta y Melilla

Hasta el momento, no es posible solicitar protección internacional o asilo en una embajada o en un consulado español en otro país para el posterior traslado a España, ya que el artículo 38 de la Ley de Asilo, que regula esta opción, no está activado³⁹, lo que hace que

solo sea posible solicitarlo ya en territorio español o en determinados puestos fronterizos.

Según el Defensor del Pueblo, hasta 2014 los extranjeros con necesidades de protección internacional no tenían acceso a los puestos fronterizos de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla⁴⁰. Hasta ese momento, como indicó ACNUR, al no haber un puesto entre la frontera de España y Marruecos para poder solicitar la protección internacional, solo los "más fuertes" o los que tenían más recursos eran capaces de sobrepasar la valla que separa ambos países, independientemente de su necesidad de protección internacional. Esto, unido a que, según la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria, las personas solicitantes de protección internacional en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no podían circular libremente por el territorio español, hizo que las demandas de protección internacional descendieran (aunque desde julio de 2020 el Tribunal Supremo (TS) les permite la libre circulación por España)⁴¹. Así, tras numerosas demandas, en 2014 se abrió el puesto fronterizo de Beni Enzar, en Melilla, y más tarde el de El Tarajal, en Ceuta.

El problema detectado en estos puestos, es que las personas que solicitaban la protección internacional eran derivadas a los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETTI) a la espera de la cita para poder formalizar dicha demanda; tiempos de espera

³⁹ CEAR: "Análisis de la Sentencia N. D. y N. T. contra España de 13 de febrero de 2020", página 5. <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/03/Analisis-sentencia-TEDH-devoluciones-en-caliente.pdf>. Consultado: 9 de agosto de 2020.

⁴⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO: "Estudio sobre el asilo en España: la protección internacional y los recursos del sistema de acogida", Madrid, junio 2016. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf. Consultado: 12 de julio de 2020.

⁴¹ El 29 de julio de 2020, el Tribunal Supremo confirma que los solicitantes de asilo en Ceuta o Melilla tienen derecho a libre circulación por España tras ser admitida a trámite su solicitud. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-que-los-solicitantes-de-asilo-en-Ceuta-o-Melilla-tienen-derecho-a-libre-circulacion-por-Espana-tras-ser-admitida-a-tramite-su-solicitud>. Consultado: 30 de julio de 2020.

que en muchas ocasiones han resultado en la "no demanda". Del mismo modo, las solicitudes por parte de migrantes de origen subsahariano han sido casi nulas, según el Ministerio del Interior⁴² (en 2018 no hubo ninguna solicitud de este colectivo en Ceuta, mientras que en Melilla se registraron 282, lo que representa un 8% del total de solicitudes de dicha ciudad, y un 0,5% del total en España). Además, estas bajas cifras pueden deberse a que las personas de origen subsahariano suelen llevar a cabo su entrada a España por puestos no habilitados donde, por supuesto, no tienen acceso al procedimiento y además, siguiendo el Acuerdo entre España y Marruecos, así como la Disposición adicional décima de la LO 4/2000, son devueltos a las autoridades marroquíes sin tener certeza de que no son posibles casos de protección internacional ni haciendo las comprobaciones sobre su seguridad en el país al que se les devuelve, hecho que como se ha reflejado anteriormente, vulnera el principio de no devolución consagrado en el artículo 33.1 de la Convención de Ginebra.

Sin embargo, es importante destacar en materia de devoluciones y protección internacional el ya mencionado caso "N.D. y N.T." contra España, que tuvo su inicio en agosto de 2014 cuando dos hombres procedentes de Mali y Costa de Marfil intentaron entrar en España a través de las vallas que separan Melilla y Marruecos. Las autoridades españolas les ayudaron a descender de las vallas y seguidamente los devolvieron al país vecino. En febrero de 2015, estas dos personas demandaron a España al considerar que deberían haber sido identificados y que por este mal proceder se produjo su devolución, atendiendo al Artículo 4 (del Protocolo 4.º) y 13 del CEDH.

España por su parte consideró que, al tratarse de una entrada por un puesto no habilitado, existiendo un lugar específico para entrada vía regular a través de la oficina de protección internacional de dicha frontera, no estaba vulnerando los derechos de estas personas.

En octubre de 2017 el TEDH dictó una sentencia en la que se consideraba que España había vulnerado el artículo 4 del Protocolo 4.º (prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros) y el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH, y condenó a indemnizar con 5.000 euros a cada demandante por daños morales. En diciembre de este mismo año, España solicitó una remisión del asunto ya que planteaba problemas sobre la interpretación o aplicación del CEDH, así en septiembre de 2018 se celebró una vista pública en la que ambas partes manifestaron sus alegaciones.

Finalmente, el 13 de febrero de 2020 la Gran Sala del TEDH emitió la sentencia definitiva por la que, como indica CEAR, Europa se apartó de su propia jurisprudencia, concluyendo que España no habría vulnerado el Convenio Europeo de Derechos Humanos al entregar a las autoridades marroquíes a dos personas de origen subsahariano que saltaron la valla de Melilla en 2014⁴³. Los motivos en los que se apoya dicha sentencia es que estas personas se pusieron en una situación de peligro al intentar acceder por la valla, teniendo a su disposición varios mecanismos para ingresar de forma regular al territorio español como, por ejemplo, solicitando asilo en el

⁴² MINISTERIO DEL INTERIOR: "Asilo en cifras 2018". http://www.interior.gob.es/documentos/642317/1201562/Asilo_en_cifras_2018_126150899.pdf/bd2b18d8-bacf-4c2a-9d08-e1952d53a10a. Consultado: 27 de julio de 2020.

⁴³ N.D. c. España y N.T. c. ESPAÑA. <https://www.idhc.org/arxiu/noticies/1513609768-1292428563690.pdf>. Consultado: 8 de septiembre de 2020.

puesto de Beni Enzar⁴⁴. Esta sentencia se ha interpretado como una forma de avalar este tipo de devoluciones en las fronteras terrestres con Marruecos.

2. Menores Extranjeros No Acompañados (MENA) en la frontera de Ceuta y Melilla

Según el Ministerio del Interior un MENA es un "extranjero menor de dieciocho años que llega territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación"⁴⁵.

En el caso de Ceuta y Melilla, tal y como indica De la Corte Ibáñez (2019), las leyes españolas impiden devolverles a Marruecos si no se asegura que serán recibidos por sus familias o por alguna institución que asuma su cuidado⁴⁶. Así, la LO 4/2000, artículo 35, que trata precisamente sobre los menores no acompañados refiere que "El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados", así como en los casos de que las autoridades "localicen un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará [...] la atención inmediata

que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad [...]", una vez que se determine la edad, si resultase ser menor "se pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle". Además, en este mismo artículo se refiere que "la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor".

Por tanto, se indica que todo extranjero que intente o rebase la frontera de las ciudades autónomas y cuya edad esté en duda, debe por tanto ser identificado y trasladar el caso a la Fiscalía, por lo que las devoluciones en caliente en caso de ser menor serían doblemente ilegales: por un lado, se estaría incumpliendo el artículo 35 de la LO 4/2000, así como la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor⁴⁷, según lo referido en su artículo 10: "Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles", derechos que se les estarían privando con dicha devolución o rechazo. Del mismo modo, también se estaría vulnerando su derecho a solicitar protección

⁴⁴ CEAR: "INFORME 2020: Las personas refugiadas en España y Europa". https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Anual-CEAR_2020_.pdf. Consultado: 20 de agosto de 2020.

⁴⁵ MINISTERIO DEL INTERIOR: "Menores extranjeros". <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/menores-extranjeros#Menores%20extranjeros%20no%20acompa%C3%B1ados>. Consulta do: 28 de agosto de 2020.

⁴⁶ DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis: "Las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla", *El fenómeno migratorio en España: reflexiones desde el ámbito de la Seguridad Nacional*, cit., págs. 283-292.

⁴⁷ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>. Consulta do: 15 de septiembre de 2020.

internacional, indicado en la LO 12/2009⁴⁸, artículo 48.

Por otro lado, la normativa europea, en su Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el artículo 5 del capítulo I también menciona la necesidad de “no devolución”, teniendo en cuenta el interés superior del niño/a, vida familiar y su estado de salud.

Según De la Corte Ibáñez, los primeros casos de MENA que cruzan las fronteras de Ceuta y Melilla se remontan a 1995, pero indica que su afluencia se dispara a partir de 2014⁴⁹, fecha en que la LO 4/2000 ya estaba adoptada. Así, y puede que a consecuencia del aumento de la afluencia en las ciudades autónomas de migrantes menores, en 2014 se dicta la Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia, de 13 de octubre, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados. Sin embargo, y pese a tal Protocolo Marco, las devoluciones de menores no acompañados se siguen realizando sin respaldo jurídico, y, por tanto, algunos

medios y ONG denuncian reiteradamente este tipo de acciones^{50 51 52 53} que siguen sin tener consecuencias. Asimismo, las cifras sobre solicitudes de protección internacional formuladas por menores extranjeros no acompañados podría indicar que no todos tienen acceso a este derecho: en España durante el año 2018 el número de solicitudes por parte de menores extranjeros no acompañados fue de 77, un 0,1% del total de solicitudes (Ministerio del Interior⁵⁴, 2018).

V. CONFLICTO ENTRE EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEDH) Y LA GESTIÓN ACTUAL DE LA FRONTERA DE LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

Según el Artículo 2 (apartado 2) del Protocolo n.º 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre Libertad de Circulación “toda persona es libre de abandonar cualquier país, incluido el suyo”; así, las devoluciones en caliente o el llamado “rechazo en frontera” no tendrían justificación. Del mismo modo, en el artículo 4 se especifica la prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros, por

⁴⁸ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. Consultado: 15 de septiembre de 2020.

⁴⁹ DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis: “Las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla”, *El fenómeno migratorio en España: reflexiones desde el ámbito de la Seguridad Nacional*, cit., págs. 283-292.

⁵⁰ Once ONG denuncian ante la Fiscalía la devolución "en caliente" de un menor migrante en Ceuta, *Público*, 26 de mayo de 2020. <https://www.publico.es/sociedad/inmigracion-once-ong-denuncian-fiscalia-devolucion-caliente-menor-migrante-ceuta.html>. Consultado: 21 de julio de 2020.

⁵¹ Denuncian la devolución en caliente de un menor migrante encaramado a la valla de Ceuta, *Público*, 22 de mayo de 2020. <https://www.pub->

[lico.es/sociedad/devoluciones-caliente-denuncian-devolucion-caliente-menor-migrante-encaramado-valla-ceuta.html](https://www.lico.es/sociedad/devoluciones-caliente-denuncian-devolucion-caliente-menor-migrante-encaramado-valla-ceuta.html). Consultado: 21 de julio de 2020.

⁵² CEAR: “11 entidades denuncian ante la Fiscalía la devolución en caliente de un menor en Ceuta”, 25 de mayo de 2020. <https://www.cear.es/devolucion-en-caliente-de-un-menor-en-ceuta/>. Consultado: 27 de agosto de 2020.

⁵³ Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 2019. <https://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2019/11/crc-c80-dr-4-2016-devolucion-sumaria-menor-de-edad-melilla.pdf>. Consultado: 21 de julio de 2020.

⁵⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR: “Asilo en cifras 2018”. http://www.interior.gob.es/documentos/642317/1201562/Asilo_en_cifras_2018_126150899.pdf/bd2b18d8-bacf-4c2a-9d08-e1952d53a10a. Consultado: 27 de julio de 2020.

lo que dicho convenio también se vería vulnerado con las prácticas que se realizan en Ceuta y Melilla.

Asimismo, también se estaría vulnerando el artículo 13 del CEDH en el que se establece que “toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”, ya que, como se ha mencionado anteriormente, las devoluciones en la frontera terrestre entre España y Marruecos se realizan sin ni siquiera identificar a las personas que intentan superarla.

También podríamos decir que la manera en la que se gestiona la frontera en las ciudades autónomas (concertinas, coronas metálicas en las vallas, entramado de cables de acero trenzado entre las vallas, vallas de gran altura...), así como el trato que se les da algunas de las personas que intentan bordear dicho perímetro, estaría vulnerando el artículo 3 del CEDH: “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Pese a que, como se ha dicho, el Gobierno de España ha anunciado recientemente la retirada de muchos de estos elementos, Marruecos está comenzando a construir en la zona un entramado similar.

Además, la gestión de las personas que intentan traspasar las fronteras en las ciudades autónomas, estaría en contradicción con la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) de febrero de 2012 en la que se concluyó por el caso de “Hirsi Jamaa” contra Italia que “cuando un Estado, mediante agentes que operan fuera de su territorio, ejerce control y autoridad y, por lo tanto, su jurisdicción, sobre un individuo, tal Estado tiene obligación, en virtud del artículo 1, de garantizar a este individuo todos los derechos y libertades previstos en el Título I del Convenio que sean pertinentes en la situación del

individuo. Algunos de estos derechos y libertades son los mencionados en el artículo 2, “Derecho a la vida”; en el artículo 3, “Prohibición de la tortura”; en el artículo 5, “Derecho a la libertad y a la seguridad”; y en el artículo 6, “Derecho a un proceso equitativo”.

Por los artículos del CEDH que aquí se mencionan, España fue condenada en 2017 por el Tribunal de Estrasburgo por el caso “N.D. y N.T.”, pese a que —recordamos— más tarde, en 2020, el mismo Tribunal sentenció que España no había vulnerado tal Convenio.

VI. POSIBLE PROPUESTA DE GESTIÓN DE LA FRONTERA DE CEUTA Y MELILLA BASADA EN CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEDH)

Tras el estudio de la regulación de las devoluciones en caliente en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, así como los antecedentes de gestión de éstas y el conflicto que esto conlleva con determinados tratados y convenios internacionales, se propone lo siguiente para la gestión de tales fronteras:

1. La principal propuesta de gestión de la frontera de Ceuta y Melilla sería que España respetase el Convenio de Derechos Humanos, así como distintos tratados que ha ratificado, en los que se prohíben las devoluciones colectivas de extranjeros, la tortura o la devolución a un tercer país en el que no se tiene certeza de la seguridad e integridad de la persona que se devuelve. Esta propuesta llevaría intrínseca una gestión unificada y penalización (como, por ejemplo, cese de cargos o sanción a los responsables de la gestión inadecuada) en los casos en los que no se cumplieran los convenios y tratados internacionales. Para ello, también sería necesario que las leyes europeas, españolas y los

Tratados y Convenios Internacionales fueran coordinadas y unificadas, y a su vez, se sentenciaran de igual manera, lo que facilitaría el menor número de interpretaciones sobre el tratamiento que deben recibir las personas que llegan a territorio español de manera irregular.

2. También relacionada con la primera, otra propuesta sería dejar de realizar "devoluciones en caliente" en las respectivas fronteras de Ceuta y Melilla, y, en consecuencia, derogar la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que se añadió por la disposición final 1.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

3. Del mismo modo, para cumplir con los Derechos Humanos y respetarlos, en tales fronteras deberían de dejar de utilizarse métodos represivos (como las concertinas) que dañen la integridad de las personas que intentan cruzarla, pero no solo en la frontera española, sino que habría que actuar para que esto no sucediera en la frontera del país vecino, puesto que igualmente se estarían vulnerando los Derechos Humanos.

4. Además, para las personas que consiguen llegar a territorio español y que no pueden ser devueltas, sería necesario mejorar la atención que se da en los CETI, cumpliendo de nuevo con los Derechos Humanos⁵⁵.

5. Asimismo, otra propuesta para cumplir con Convenios y Tratados Internacionales ratificados por España, sería dar una atención real y adecuada a los posibles solicitantes de protección internacional, así como a los posibles menores no acompañados que llegan e incluso rebasan de manera irregular las fronteras de Ceuta y Melilla. En el caso de los menores, la atención debería incluir el estudio de los requisitos adecuados para los centros de menores, lo que evitaría las huidas de los mismos, y solucionaría la situación de facto, que lleva a muchos de ellos, a encontrarse en la calle en las ciudades autónomas.

6. Las carencias que se detectan en la gestión de la acogida de las personas que llegan a las ciudades autónomas, incluidos los perfiles más vulnerables, y que no pueden ser expulsados, como señala el Defensor del Pueblo (2020) se deben a que existen varios organismos adscritos a su vez a diferentes departamentos ministeriales con competencias concurrentes y existen deficiencias en la coordinación, por lo que debería unificarse dicha gestión y mejorar la coordinación entre los actores implicados. Del mismo modo, esta gestión se ve empeorada por la falta de participación de las comunidades autónomas y ayuntamientos, así que otra propuesta podría ser una mayor implicación de las distintas instituciones⁵⁶.

7. Finalmente, una propuesta para la gestión de dichas fronteras a largo plazo, tal y como propone

⁵⁵ COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: "Vulneración de Derechos Humanos en la Frontera Sur - Melilla", 2014. http://www.cvongd.org/ficheros/documentos/informe_melilladdhh_difusion.pdf. Consultado: 7 de septiembre de 2020.

⁵⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO: "Informe anual 2019", Madrid, 2020, pág. 167. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2020/05/I_Informe_gestion_2019.pdf. Consultado: 8 de septiembre de 2020.

CEAR (2014), sería reconsiderar la política de visados en relación a los países africanos que generan estos flujos migratorios, impulsando un acceso mucho menos restrictivo que el actual⁵⁷.

VII. CONCLUSIONES

Del análisis de las cuestiones tratadas en los apartados anteriores, se derivan las siguientes conclusiones:

1. Las distintas normas establecidas a nivel internacional, europeo y nacional no son coherentes entre sí respecto a la gestión de las personas que intentan llegar a España a través de las fronteras de Ceuta y Melilla de manera irregular. Un ejemplo de esta incoherencia es la que se da con la Disposición adicional décima de la LO 4/2000 que estaría en conflicto con los artículos 2 y 4 de la CEDH, el artículo 33 de la Convención de Ginebra, y los artículos 23.2 y 26 de propia LO 4/2000.

2. Las diversas sentencias que se han dictado en los últimos años debido a acciones sucedidas en territorios fronterizos, e incluso en aguas internacionales, no muestran un carácter lineal y claro, ni interpretan de igual forma la ley sobre cómo se debe gestionar este tipo de migración ni hasta qué punto han de cumplirse los derechos establecidos en convenios y tratados internacionales.

3. Las “expulsiones en caliente” vulneran la Ley de Extranjería española ya que, al hacerse de facto, no se está cumpliendo con lo estipulado:

identificación del extranjero, asignación de un abogado, un intérprete, contar con un acuerdo de devolución, y, por último, que dicha devolución se haga por la Policía Nacional.

4. Las “expulsiones en caliente” violan los derechos de los perfiles más vulnerables que intentan acceder a nuestro país, como es el caso de posibles solicitantes de protección internacional y posibles MENA, no aplicando así también el derecho a asilo y lo establecido en la Convención de Derechos del Niño. Sin embargo, el cumplimiento de estos derechos podría verse mermado por una reciente sentencia del TEDH sobre el caso “N.D. y N.T.” —la devolución por el Gobierno español de dos personas que decían tener perfiles de protección internacional y que se encontraban encaramadas a la valla de Melilla, y para los que finalmente el TEDH concluyó que España no había infringido ningún derecho—.

5. El concepto operativo de frontera, que se utilizó tras la llamada “tragedia del Tarajal” para exculpar las actuaciones que se llevaron a cabo en esa situación y que se ha utilizado para justificar tales devoluciones, no tiene base jurídica, ya que no está reflejado en ninguna normativa sobre las fronteras y las zonas territoriales de soberanía española. Así, y si consideramos que realmente existiera esa “tierra de nadie”, al no ser territorio español ni marroquí, tampoco tendrían base jurídica este tipo de devoluciones ni interceptación por ninguna autoridad de los dos países implicados. Un caso similar en el que

⁵⁷ CEAR: “Manifiesto Migreurop: cuatro medidas urgentes y realizables”, 2014. [https://www.cear.es/manifiesto-migreurop-4-medidas-](https://www.cear.es/manifiesto-migreurop-4-medidas-urgentes-y-realizables/)

[urgentes-y-realizables/](https://www.cear.es/manifiesto-migreurop-4-medidas-urgentes-y-realizables/). Consultado: 9 de septiembre de 2020.

podríamos apoyarnos sería lo sentenciado por el TEDH para el caso "Hirsi Jamaa", en el que se condenó a Italia por entregar a las autoridades libias a los migrantes que fueron interceptados por un guardacostas en aguas internacionales. En el caso español, podría equipararse a las vallas entre España y Marruecos: no importa si están en territorio de soberanía española o no, pero si son interceptados por autoridades españolas hay que aplicarles la ley española, y, por tanto, antes de devolver a estas personas a las autoridades de otro país, es necesario iniciar el proceso administrativo indicado; si no, se estaría actuando en contra de la legalidad vigente.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Monografías y artículos de revista

DE CASTRO SÁNCHEZ, Clara: "TEDH – Sentencia de 23.02.2012 (GRAN SALA), HIRSI JAMAA E.A. C. ITALIA, 27765/09, El CEDH como límite de las políticas migratorias europeas", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, Madrid, septiembre/diciembre (2013), págs. 1119-1135. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4540747.pdf>. Consultado: 30 de agosto de 2020.

DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis: "Las fronteras terrestres de Ceuta y Melilla", Comité Especializado de Inmigración (Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad), *El fenómeno migratorio en España: reflexiones desde el ámbito de la Seguridad Nacional / Comité Especializado de Inmigración (aut.)*, 2019, págs. 283-292. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4540747.pdf>. Consultado: 30 de agosto de 2020.

[net.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6903622](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6903622). Consultado: 24 de agosto de 2020.

CAMINANDO FRONTERAS: "Informe de análisis de hechos y recopilación de testimonios de la tragedia que tuvo lugar el 6 de febrero de 2014 en la zona fronteriza de Ceuta", 2014. <https://caminandofronteras.files.wordpress.com/2014/03/informe-tarajal-marzo-2014-sn-2.pdf>. Consultado: 27 de julio de 2020.

CARBÓ XALABARDER, Clara; SANZ VILAR, Esther: "Las devoluciones en caliente: ¿una respuesta deshumanizada?". *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN: 1575-720-X, N.º 34, 2016-II, págs. 373-381. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/7743>. Consultado: 28 julio de 2020.

CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado): "INFORME 2020: Las personas refugiadas en España y Europa". <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/06/Informe-Anual-CEAR-2020.pdf>. Consultado: 20 de agosto de 2020.

CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado): "MARRUECOS: Desprotección y vulneración de derechos de las personas migrantes y refugiadas a las puertas de Europa", Informe 2015. https://www.cear.es/wp-content/uploads/2016/11/informe_marruecos_cear_2015_definitivo.pdf. Consultado: 30 de agosto de 2020.

DEFENSOR DEL PUEBLO: "Estudio sobre el asilo en España: la protección internacional y los recursos del sistema de acogida", Madrid, junio 2016. <https://www.defensor-delpueblo.es/wp-content/uploads/>

2016/07/Asilo_en_Espa%C3%B1a_2016.pdf. Consultado: 12 de julio de 2020.

FERRER GALLARDO, Xavier: "Acrobacias fronterizas en Ceuta y Melilla. Explorando la gestión de los perímetros terrestres de la Unión Europea en el continente africano", *Doc. Anál. Geogr.* 51, 2008, págs. 129-149. <https://www.raco.cat/index.php/DocumentosAnalisi/article/view/120014/159914>. Consultado: 5 de agosto de 2020.

GONZÁLEZ VEGA, Javier A.: "El control de la inmigración irregular en España: compromisos y desarrollos", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 2015, n.111, p. 173-193. https://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/111/el_control_de_la_inmigracion_irregular_en_espana_compromisos_y_desarrollos. Consultado: 30 de agosto de 2020.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita et al.: "Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa al margen de la Ley", *Informe jurídico DER 2011-26449*, 2014, Madrid, págs. 2. https://eprints.ucm.es/25993/1/INFORME%20%20EXPULSIONES%20EN%20CALIENTE.%2027_6_2014%20%281%29.pdf. Consultado: 25 de julio de 2020.

MELERO ALONSO, Eduardo: "El retorno en frontera en Ceuta y Melilla (o las "expulsiones en caliente")": un supuesto de derecho administrativo del enemigo", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 174 (octubre – diciembre 2015), págs. 401-433. https://www.researchgate.net/publication/334_576971_El_retorno_en_frontera_en_Ceuta_y_Melilla_o_las_expulsiones_en_caliente

_un_supuesto_de_recho_administrativo_del_enemigo. Consultado: 24 de agosto de 2020.

MINISTERIO DEL INTERIOR: "Asilo en cifras 2018", Oficina de Asilo y Refugio, septiembre de 2019. http://www.interior.gob.es/documentos/642317/1201562/Asilo_en_cifras_2018_126150899.pdf/bd2b18d8-bacf-4c2a-9d08-e1952d53a10a. Consultado: 22 de julio de 2020.

MINISTERIO DEL INTERIOR: "Informe Quincenal Migración Irregular 1 enero a 31 diciembre de 2018". http://www.interior.gob.es/documents/10180/9654434/24_informe_quincenal_acumulado_01-01_al_31-12-2018.pdf/d1621a2a-0684-4aae-a9c5-a086e969480f. Consultado: 25 de agosto de 2020.

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Carmen: "La gestión de la inmigración en la Unión Europea: algunos desafíos internos y externos", *Gaceta sindical: reflexión y debate*, N. ° 33, 2019, págs. 287-296. https://www.ccoo.es/d5a_bda1eceaba9cf1078c01bb8637ef4000001.pdf. Consultado: 25 agosto 2020.

GUERRA PALMERO, María José: "Fronteras y migraciones. La crisis de los cayucos en las Islas Canarias y la ceguera del liberalismo igualitarista", *Dilemata*, N. ° 12, 2013 págs. 75-94. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4327195>. Consultado 25 de agosto de 2020.

SOLER GARCIA, Carolina: "La prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: especial referencia al caso de España", *Revista General de Derecho Europeo*, N. ° 45, mayo 2018, págs. 107-160. <https://web.ua.es/>

es/ciee/documentos/c-soler-publicaciones/la-prohibicion-de-las-expulsiones-colectivas-de-extranjeros.pdf. Consultado: 25 de agosto de 2020.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: "Convenio Europeo de Derechos Humanos", 2010. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf. Consultado: 14 de julio de 2020.

2. Internetgrafía

La APDH de Melilla señala que las devoluciones de inmigrantes "se hacen a cambio de dinero", *La Vanguardia*, 26 de agosto de 2018. <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20180826/451470426624/la-apd-h-de-melilla-senala-que-las-devoluciones-de-inmigrantes-se-hacen-a-cambio-de-dinero.html>. Consultado: 27 de agosto de 2020.

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992. «BOE» núm. 100, de 25 de abril de 1992, páginas 13969 a 13970. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-8976>. Consultado: 20 de agosto de 2020.

Asunto Hirsi Jamaa y otros c. Italia, Demanda no. 27765/09). Sentencia Estrasburgo 23 de febrero de 2012. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/view/39394>. Consultado: 8 de septiembre de 2020.

CARO, Laura L.: "Marruecos concluye su valla de concertinas para dejar que Interior retire las de Ceuta", *El Mundo*, 28 de octubre de 2019. [https://www.abc.es/espana/abci-](https://www.abc.es/espana/abci-marruecos-concluye-valla-concertinas-para-dejar-que-interior-retire-las-de-ceuta)

marruecos-concluye-valla-concertinas-para-dejar-interior-retire-ceuta-201910270229_noticia.html. Consultado: 15 de julio de 2020.

CEAR: "Externalización de fronteras España - Marruecos". <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2020/03/Externalizaci%C3%B3n-fronteras-Espa%C3%B1a-Marruecos.pdf>. Consultado: 22 de julio de 2020.

CEAR: "11 entidades denuncian ante la Fiscalía la devolución en caliente de un menor en Ceuta", 25 de mayo de 2020. <https://www.cear.es/devolucion-en-caliente-de-un-menor-en-ceuta/>. Consultado: 27 de agosto de 2020.

Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. Consultado: 20 de julio de 2020.

Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 2019. <https://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2019/11/crc-c80-dr-4-2016-devolucion-sumaria-menor-edad-melilla.pdf>. Consultado: 21 de julio de 2020.

Denuncian la devolución en caliente de un menor migrante encaramado a la valla de Ceuta, *Público*, 22 de mayo de 2020. <https://www.publico.es/sociedad/devoluciones-caliente-denuncian-devolucion-caliente-menor-migrante-encaramado-valla-ceuta.html>. Consultado: 21 de julio de 2020.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los

Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. «DOUE» núm. 348, de 24 de diciembre de 2008, páginas 98 a 107. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82607>. Consultado: 24 de agosto de 2020.

El 29 de julio de 2020, el Tribunal Supremo confirma que los solicitantes de asilo en Ceuta o Melilla tienen derecho a libre circulación por España tras ser admitida a trámite su solicitud. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-que-los-solicitantes-de-asilo-en-Ceuta-o-Melilla-tienen-derecho-a-libre-circulacion-por-Espana-tras-ser-admitida-a-tramite-su-solicitud>. Consultado: 30 de julio de 2020.

Eurostat: Third country nationals ordered to leave - annual data (rounded). https://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/show.do?dataset=migr_eiord&lang=en. Consultado: 27 de julio de 2020.

Interior aumenta las deportaciones de migrantes, *Público*, 15 de junio de 2020. <https://www.publico.es/sociedad/migrantes-interior-aumenta-deportaciones-migrantes.html>. Consultado: 15 de julio de 2020.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>. Consultado: 15 de septiembre de 2020.

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la

protección subsidiaria. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>. Consultado: 15 de septiembre de 2020.

MARTÍN, María: "España acelera el ritmo de expulsiones de inmigrantes", *El País*, 15 de junio de 2020. <https://elpais.com/espana/2020-06-14/espana-acelera-el-ritmo-de-expulsiones-de-inmigrantes.html>. Consultado: 15 de julio de 2020.

N.D. c. España y N.T. c. ESPAÑA. <https://www.idhc.org/arius/noticies/1513609768-1292428563690.pdf>. Consultado: 8 de septiembre de 2020.

Once ONG denuncian ante la Fiscalía la devolución "en caliente" de un menor migrante en Ceuta, *Público*, 26 de mayo de 2020. <https://www.publico.es/sociedad/inmigracion-once-ong-denuncian-fiscalia-devolucion-caliente-menor-migrante-ceuta.html>. Consultado: 21 de julio de 2020.

ONU: "Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos", 10 diciembre 1948, 217 A (III). <https://www.refworld.org/docid/47a080e32.html>. Consultado: 15 de septiembre de 2020.

Pacto de Marrakech, Naciones Unidas, 2018. <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>. Consultado: 21 de agosto de 2020.

PEREGIL, Francisco: "Grande-Marlaska agradece la "lealtad" de Marruecos en la lucha contra la emigración", *El País*, 5 de septiembre de 2019. https://elpais.com/politica/2019/09/04/actualidad/1567602021_280156.html. Consultado: 30 de agosto de 2020.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703>. Consultado: 20 de julio de 2020.

SÁNCHEZ, Raúl y SÁNCHEZ, Gabriela: "Las cifras oficiales sobre inmigración demuestran la desproporción del discurso alarmista de Casado", El Diario, 30 de julio de 2018. https://www.eldiario.es/desalambre/datos-inmigracion-demuestran-desproporcionalidad-casado_1_1996975.html. Consultado: 30 de agosto de 2020.

**RECIBIDO: 7 DE OCTUBRE DE
2020**

**ACEPTADO: 21 DE NOVIEMBRE
DE 2020**